



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
ASUNTO: AUTO NO CONCEDE RECURSO DE CASACIÓN
RADICADO: 20001-31-05-001-2012-00445-01
DEMANDANTE: MARCELA ANDREA ZULETA MURGAS
DEMANDADA: ISS EN LIQUIDACIÓN

Valledupar, trece (13) de mayo dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala a resolver lo que en derecho corresponda frente a la formulación del recurso extraordinario de casación incoado por el apoderado judicial de la demandada, el 25 de febrero de 2021, contra la sentencia emitida el día 22 de febrero de 2021.

En lo que concierne a la oportunidad de su presentación, observa esta Colegiatura que el mentado recurso fue arrimado al expediente dentro del término previsto para tales efectos en el artículo 88 del CPTSS, esto es dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la decisión de segunda instancia.

Por otra parte, en cuanto al interés económico para recurrir en casación, el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, modificado por el art. 43 de la Ley 712 de 2001 establece que “...solo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente”, cantidad que a la fecha de la sentencia equivale \$109.023.123, cifra que debe ser superada para que surja el interés jurídico de la parte recurrente. Si de la parte demandada se trata, dicha cuantía corresponde al valor de las condenas impuestas.

En el presente caso se confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia, por lo que se condenó a la demandada, a reconocer y pagar los siguientes emolumentos a favor de la demandante:

- i) \$767.025, por concepto de reajuste salarial.
- ii) \$6'218.284, por concepto de auxilio de cesantías.
- iii) \$746.194, por concepto de intereses de cesantías.

- iv) \$2'488.745, por concepto de compensación de vacaciones en dinero.
- vi) \$ 5'400.582, por concepto de prima de servicios extralegal o convencional.

También se determinó una condena del pago de una suma diaria de \$63.702 hasta el 31 de marzo de 2015 que asciende a \$57'968.941 y a partir de esa fecha será indexada a la calenda en que se efectúe el pago, por lo que la anterior cifra debidamente indexada hasta la fecha de la emisión de la sentencia de segunda instancia asciende a \$74'142.887.

En cuanto al cálculo de reserva actuarial correspondiente a las cotizaciones pensionales del periodo comprendido entre el 19 de mayo de 2008 al 30 de junio de 2012, de acuerdo al informe realizado por el auxiliar de la justicia Juan Carlos Manjarres Calderón, se tiene que, el valor de dicho cálculo es de \$11'513.479.

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que a la parte demandada no le asiste interés jurídico para recurrir en casación, dado que las sumas imputadas se calculan en CIENTO UN MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS (\$101.277.196), las que no superan el tope de los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes previstos por el legislador para el momento en que se profirió la sentencia de segunda instancia.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral,

RESUELVE:

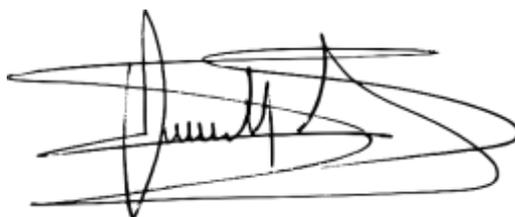
PRIMERO. NO CONCEDER el recurso extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado de la demandada contra la sentencia proferida por esta Sala dentro del asunto de la referencia, el 22 de febrero de 2021.

SEGUNDO. Como honorarios para el perito se fija la suma de \$170.000, a cargo de la parte que interpuso el recurso. Lo anterior, de conformidad

con lo previsto en el Acuerdo No. PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO. En firme este proveído, remítase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, centered on the page.

ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Magistrado